

Presente y futuro de la Inspección Educativa

/

Present and future of the Educational Inspection

José Manuel Bar Cendón

Inspector de Educación de las Islas Baleares

Francisco Martínez Muñoz

Inspector de Educación de la Región de Murcia

DOI

<https://doi.org/10.23824/ase.v0i30.639>

Resumen

La comunicación que presentamos parte de las señas de identidad de ADIDE Federación, basadas en los principios de independencia profesional, transparencia y servicio público. Prosigue con un estudio comparado de la legislación básica y autonómica actual de la Inspección Educativa, analizando esencialmente la presencia en la misma de los tres principios citados, así como otros aspectos esenciales. Finalmente, formula una serie de propuestas de mejora a partir de los datos y conclusiones anteriores, la Inspección Educativa en otros países, la implementación del carácter de órgano que la Ley Orgánica de Educación otorga a la Inspección Educativa. Por último, plantea el desarrollo del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.8 de la Constitución Española: “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo...”, formulando propuestas de vinculación, compromiso, trabajo y colaboración con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Palabras clave: inspección educativa, sistema educativo, poderes públicos

Abstract

The paper we are about to expose starts from ADIDE Federation hallmark, which is based upon the principles of professional independence, transparency and public service. It carries on with a comparative study of the basic and regional current laws regarding the Inspectorate, essentially analyzing the presence of the aforementioned principles along them. Finally, our paper draws up some proposals to improve the situation starting from the previous data and conclusions, the Inspectorate status in other countries, and the implementation of the role of the Inspectorate as an organ officially recognized by the Organic Law of Education. In the end, our paper outlines the development of the compliance of the Spanish Constitution (art. 27.8): "The public authorities will inspect and homologate the Education System...", by means of proposals based upon the connection, commitment, work and collaboration with the executive, legislative and judicial branches.

Key words: educational inspection, educational system, public authorities

INTRODUCCIÓN

En el momento de decidimos a presentar esta comunicación nos planteábamos hasta qué punto el “panorama normativo” que regula, al menos en lo básico, nuestra profesión y nuestro trabajo, puede considerarse suficientemente satisfactorio y sobre todo, si lo que tenemos en el presente se corresponde con lo que buscamos para el futuro próximo o cuáles son las líneas principales que podrían -debieran- ser modificadas. Lo cierto es que el panorama es muy desigual en lo que a la Inspección Educativa se refiere: algunas Comunidades acaban de aprobar importantes reformas (Aragón o la Comunidad Valenciana), otras las tienen en gestación (Canarias, Baleares) y otras, en cambio, se mantienen bastante estancadas desde hace tiempo (Madrid). Por ello, nuestra pretensión es la de abrir un debate, aportando ya algunas posiciones de partida.

Este trabajo parte de las señas de identidad que desde su fundación promueve ADIDE para la Inspección Educativa, un perfil de actuación que debe anteponer (no únicamente, pero sobre todo) **tres principios básicos**: la independencia profesional, la transparencia en sus actuaciones y la vocación de servicio público. La garantía de su ejercicio efectivo pone sobre el tapete la cuestión de a quién se debe legítimamente la inspección y bajo qué paraguas institucional actúa. Así, el artículo 27.8 de la C.E. establece que “*los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo...*”. Por tanto, no se está refiriendo en exclusiva a un solo poder, aunque en la actualidad la Inspección Educativa se vincule exclusivamente al poder ejecutivo, y a pesar de que en sí misma no constituya un organismo de carácter ejecutivo. Consideramos que se debe establecer un vínculo que posibilite la colaboración con el poder legislativo (Congreso/Senado y los parlamentos autonómicos): concretando prioridades, compareciendo periódicamente para presentar informes y dictámenes sobre el estado del sistema educativo, etc.), como se hace en otros países de nuestro entorno. Obviamente, la vinculación -aunque solo fuese parcial u ocasional- a las distintas instancias parlamentarias conferiría a la Inspección mayor independencia (aquí están representadas las fuerzas políticas más representativas), mayor transparencia y reforzaría enormemente su carácter de servicio público. Esta

reflexión es ampliable, con matices, al poder judicial, en determinados ámbitos de colaboración y más específicamente con la Fiscalía.

Además, apostamos por una Inspección moderna, actualizada, valorada y considerada entre la comunidad educativa, lo que significa que debe estar dotada de recursos humanos y materiales necesarios, formada (no solo en aspectos de legislación, sino en las nuevas evidencias científicas pedagógicas, en estrategias educativas, en las nuevas tecnologías, etc.), con atribuciones claras, reforzadas por la condición de autoridad pública.

Ahora bien, ya que no existe un **estatuto básico** para la Inspección Educativa, es necesario conocer cómo se han venido recogiendo estos principios y estas líneas de actuación en las distintas leyes y desarrollos reglamentarios dictados, tanto en el ámbito estatal como en el de las Comunidades Autónomas, y qué orientaciones y demás aspectos deben recoger, en nuestra opinión, los futuros decretos y órdenes en proceso de revisión en las diversas comunidades.

Básicamente de esto trata la presente comunicación al XV Congreso Federal de ADIDE, que hemos titulado “Presente y futuro de la Inspección Educativa”.

La primera parte analiza el **presente**, la realidad actual (al menos sobre el papel de la normativa vigente) en las distintas comunidades autónomas y el grado de reconocimiento explícito de los tres principios expuestos empezando por un repaso esquemático del “devenir normativo” que ha habido en estos años.

En la segunda parte, formulamos una serie de **propuestas de futuro**, que puedan servir para actualizar las funciones, atribuciones y organización de la Inspección, la colaboración con los poderes públicos y la visualización de su trabajo que requerirá, en muchos casos de modificaciones normativas, al menos, de la L.O.E. y de las leyes y decretos autonómicos.

EL PRESENTE DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

1.- Breve panorámica de la normativa vigente sobre la Inspección Educativa

Como acotación preliminar necesaria, hemos de decir que de todo el cuerpo normativo jerarquizado existente, nos hemos centrado especialmente en los decretos, pero sin perder la perspectiva de que el desarrollo reglamentario de menor

rango (órdenes, resoluciones, instrucciones...) está siendo de enorme importancia. Pensemos, por ejemplo, en las resoluciones con las que se establecen los planes de actuación, especialmente en comunidades que no han elaborado decretos (como Asturias, Cantabria, Extremadura o Madrid), o en las órdenes y resoluciones a través de las que se regulan y convocan los procedimientos selectivos. Pero, aunque hemos hecho una revisión general de toda esta normativa, nos hemos centrado en los decretos, no sólo por la necesidad de limitar la extensión de esta comunicación, sino también porque constituyen la norma de mayor rango que trata de modo exclusivo a la Inspección educativa. Pero también por otras razones de peso: en primer lugar, porque se trata de normas con una cierta aspiración de estabilidad temporal; y, en segundo lugar, porque de ellas se derivan las demás (órdenes, resoluciones, instrucciones), por lo que, si los principios de los que hablábamos en la introducción se recogen de forma expresa y consistente, esos mismos principios se ven mejor blindados en los desarrollos posteriores. Por otra parte, no se ha incluido en el estudio a la “alta inspección”, sencillamente porque no podemos considerarla una inspección genuina, sino una herramienta administrativa de otra naturaleza.

Evolución de la normativa reguladora de la IE

A los efectos de la Inspección educativa hay que señalar unos hitos o puntos de inflexión marcados por la promulgación de las leyes orgánicas: LOGSE en 1990, LOPEGCE en 1995, LOCE en 2002 y LOE en 2006. Al albur de este dictado legislativo, fueron sucediéndose en las Comunidades Autónomas los decretos, las órdenes, resoluciones e instrucciones, en un devenir bastante desbarajustado y temporalmente asimétrico, como puede apreciarse en la tabla n.º 1 siguiente:

Tabla 1 Desarrollo legislativo normativa reguladora IE

Rango de la norma	Anteriores a 1990	Entre 1990 y 1995	Entre 1995 y 2000	Entre 2000 y 2005	entre 2005 y 2010	Entre 2010 y 2015	Entre 2015 y 2018
Leyes Orgánicas	LODE (1985)	LOGSE (1990)	LOPEGCE (1995)	LOCE (2002)	LOE (2006)	LOMCE (2013)	—
Leyes Autonómicas		P. Vasco (1993)			Andalucía (2007) Cantabria (2008) Cataluña (2009)	Castilla LM (2010) Extremadura (2011) Canarias (2014)	
Decretos Autonómicos	Canarias 61/1986 P. Vasco 173/1988 Cataluña 163/1989	Com. Valenciana 180/1992 y 197/1993 Andalucía 66/1993	Navarra 365/1999	Aragón 211/2000 Castilla LM 133/2000 Cataluña 266/2000 Islas Bal. 36/2001 P. Vasco 342/2001 Canarias 135/2002 Andalucía 115/2002 Castilla Leon 92/2004 Galicia 99/2004	Castilla LM 34/2008 Navarra 80/2008 Canarias 52/2009	La Rioja 3/2010	Murcia 316/2015 C. Valenciana 80/2017 Aragón 32/2018 P. Vasco 98/2016

Fuente: elaboración propia.

Tratamiento de la Inspección Educativa en las normas con rango de ley

Cuatro han sido las Leyes Orgánicas que han incluido en su articulado a la Inspección Educativa. La primera, la LOGSE, la trataba de modo bastante somero (en un solo artículo), pero trascendente, ya que la vinculaba a la calidad y mejora del sistema, y no sólo al control del cumplimiento de la ley, lo que ya significaba un cambio cualitativo en su naturaleza. La segunda, la LOPEGCE, fue bastante más explícita (ocho artículos), tratando un abanico de temas mucho más amplio (fines,

funciones, atribuciones, organización, el acceso e incluso la formación). La LOCE tuvo una visión de la Inspección menos generalista e internivelar y más especializada. De hecho, se llegó a dictar un Real Decreto estableciendo las especialidades. Finalmente, la LOE vuelve a una visión más amplia, aunque admite que las CCAA puedan establecer especialidades (art. 154).

A partir de aquí, tan solo siete de las diecisiete Comunidades Autónomas han dictado normas con rango de ley con un ámbito que abarca a todo el sistema educativo no universitario (Andalucía, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla La Mancha, Extremadura y el País Vasco). La más madrugadora fue la del País Vasco (1993), siendo las demás posteriores a la LOE (dictadas entre 2007 y 2014). Ahora bien, en el cómo abordan el tema de la inspección se observan diferencias notables, tanto en su extensión como en sus apartados: casi todas incluyen la definición, finalidades y funciones (salvo la ley canaria) y, frecuentemente, la organización, planificación, formación y evaluación. La extensión predominante está en torno a los seis artículos, aunque con diferencias importantes en cuanto al detenimiento y el énfasis que se da a cada tema. Veámoslo en la tabla n.º 2 siguiente:

Tabla 2 Leyes en el ámbito educativo

	LOGSE LO 1/1990	LOPEGCE LO 9/1995	LOCE LO 10/2002	LOE LO 2/2006	Andalucía L 17/2007	Cantabria L 6/2008	Cataluña L 12/2009	Castilla La Mancha L 7/2010	Canarias L 6/2014	Extrema-dura L 4/2011	P. Vasco L 1/1993
Definición / Finalidades	61.1	35.37	102	148, 152	145.1	152	177	162	18.1	181	25
Funciones	61.1	36	105	151	145.2	153	178	163.2	—	182	25.2
Atribuciones	61.3	42	—	153	148, 149	—	179	163.3	—	183	25.1 25.3
Organización	—	43	106	154	146	154	177.2 177.3	163.4	—	184.1	—
Planificación	—	—	—	—	147	155	180	—	18.2	184.2 184.4	—
Acceso	—	38, 39, 40	—	—	—	—	121	—	—	—	—
Formación	—	41	107	—	150.1	156	181.1	164	18.3	184.3 185	—
Evaluación	—	—	—	—	150.2	157	181.2	164	18.4	186	—

Fuente: elaboración propia.

Decretos reguladores de la Inspección Educativa en las CC AA

Trece de las diecisiete Comunidades Autónomas han promulgado decretos regulatorios. La mitad de ellas (ocho) se han modificado al menos una vez, de acuerdo a la tabla n.º 3 siguiente:

Tabla 3 Decretos y órdenes que regulan la IE

COMUNIDAD	Decretos anteriores	Decretos vigentes	Órdenes
Andalucía	66/1993	115/2002	13 de julio 2007
Aragón	211/2000	32/2018	17 de julio 2018
Asturias	—	—	—
Canarias	61/1986 y 135/2002	52/2009	22 de mayo de 2011
Cantabria	—	—	30/09/2015 modif. por O. de 25/10/2017
Castilla La Mancha	133/2000	34/2008	8 abril de 2008
Castilla León	—	92/2004	23 de julio 2008
Com. Valenciana	180/1992 y 197/1993	80/2017	—
Cataluña	163/1989	266/2000	31/07/2002
Extremadura	—	—	—
Galicia	—	99/2004	13 de diciembre 2004
Illes Balears	—	36/2001	24 de abril de 2011
La Rioja	—	3/2010	—
Madrid	—	—	—
Murcia	—	316/2015	12 de julio 2017
Navarra	365/1999	80/2008	83/2005
País Vasco	173/1988 y 342/2001	98/2016	—

Fuente: elaboración propia.

Volvemos a apreciar aquí la total asimetría y asincronía en la promulgación de los decretos. Algunas Comunidades aprovecharon desde el primer momento el traspaso de competencias plenas en materia educativa para llevarlo a cabo, pero la mayoría lo hicieron después de la LOPEGCE (Ley que, como vimos antes, concretaba bastante más en lo que se refiere a funciones, atribuciones, organización e incluso el acceso). Y es por esta razón que encontramos un gran mimetismo en la estructura de los decretos, incorporando incluso párrafos idénticos. Sin embargo, podríamos estar hablando de, al menos, tres generaciones de decretos, distinguibles, no solo por la fecha de promulgación, sino también por la importancia que se da a algunos aspectos y, como veremos más adelante, por cómo omiten o incorporan los tres principios mencionados en la introducción (independencia, transparencia y servicio público). Así tendríamos: a) Decretos próximos a la LOGSE; b) Decretos posteriores a la LOPEGCE; y c) Decretos posteriores a la LOE y hasta la actualidad.

Como vemos en la tabla n.º 4 siguiente, la estructura es prácticamente la misma, con la incorporación u omisión de algún apartado: 1) Las finalidades, funciones y atribuciones se encuentran dentro de un capítulo de “disposiciones de carácter general”. 2) La organización y funcionamiento, incorporando incluso la enunciación de una serie de “principios de funcionamiento” (salvo en cinco Comunidades), junto con la dependencia orgánica y los órganos territoriales y especializados. 3) La planificación, con bastantes diferencias en cuanto al detalle y a su carácter temporal o a su evaluación. 4) El acceso, cuyos requisitos de los aspirantes solo se hacen constar en seis Comunidades, y la descripción de los órganos de selección, que sólo se explicitan en cuatro de los decretos. 5) Finalmente, la formación y la evaluación, con extensiones y detalles muy dispares, que en muchos casos comparten capítulo o apartado.

Tabla 4 Estructura decretos regulatorios de la IE

	Andalucía	Aragón	Canarias	Cast L M	Cast León	Com. Valen	Cataluña	Galicia	Islas Balea	La Rioja	Murcia	Navarra	País Vasc
1. Disposiciones de Carácter General	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Objeto y finalidades	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Funciones	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Atribuciones	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Principios éticos		X											
2. Organización y funcionamiento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Principios actuación/org	X	X	X	X		X					X	X	X
- Dependencia	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X
- Estructura del Servicio	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- Órganos territoriales	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
- Órganos especializados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3. Planificación	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
- Plurianuales						X						X	X
- Publicidad						X							
- Participación				X		X							X
4. Acceso	X	X	X	X		X	X	X	X	X			X
- Requisitos	X	X				X	X	X	X				
- Forma acceso	X	X				X	X	X	X				
- Órganos selección	X						X	X	X				
5. Formación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6. Evaluación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Otros	X	X		X		X	X	X			X	X	X
- Provisión temporal	X			X		X					X	X	X
- Plantilla	X												X
- Retribuciones	X					X						X	
- Jornada, vacaciones		X											

Fuente: elaboración propia.

A partir de estos datos exponemos resumidamente las conclusiones que se desprenden del análisis del “panorama actual”:

- El dictado de los decretos que regulan a la Inspección se ha hecho en las distintas Comunidades Autónomas en situaciones contextuales muy diferentes, y con marcos regidos por distintas leyes orgánicas. Algunos de los vigentes aún citan normas anteriores a la LOE.
- Esta asincronía, junto a la alternancia de gobiernos de distinto color, configuran generaciones distintas de decretos (con sus correspondientes

desarrollos reglamentarios), que se distinguen sobre todo en el énfasis que reciben algunos aspectos (por ejemplo, las especialidades, la organización, la proporción entre las funciones de control o evaluación, el nivel al que se establece la dependencia orgánica o funcional o la importancia que se otorga a la formación y la evaluación de la propia Inspección).

- c) Pese a ello, existe un gran mimetismo en la estructura esencial de los decretos, que va mucho más allá de lo que sería obligado por la normativa básica, y llega a alcanzar a la copia literal de algunos párrafos.
- d) Existe un factor implícito, no siempre detectable en los decretos (a veces, tampoco en las órdenes) y es la concepción que algunos gobiernos han tenido sobre la Inspección Educativa. En cierto sentido, es el uso fáctico que algunas administraciones han hecho de la Inspección. De ahí que el peso de algunas funciones se escorase más hacia el control que, por ejemplo, hacia el asesoramiento o la evaluación, aunque las prioridades sean más palpables en las instrucciones y los planes porque ello también depende de la importancia que se dé a la autonomía de los centros. Y lo mismo ocurre con la independencia o autonomía profesional de los inspectores, solo reconocida en algunos pocos decretos.
- e) En cualquier caso, lo constatable de modo objetivo es la existencia de no poco desbarajuste en jerarquía normativa, asimetrías entre las Comunidades y no pocas obsolescencias:
- Hay Comunidades con y sin leyes generales del sistema educativo no universitario. De hecho, solo siete la tienen.
 - Hay Comunidades con y sin decretos que regulen la Inspección. De hecho, cuatro funcionan sin él.
 - Hay decretos ya obsoletos (que contienen incluso referencias a leyes orgánicas derogadas), mientras que otras ya han hecho varios cambios de decreto.

2.- Algunos ejemplos de cómo se recogen los tres principios en algunas Comunidades Autónomas

2.1.- Indicadores

Con el objeto de rastrear con algún criterio previo la presencia expresa o la ausencia de los tres principios mencionados en los distintos decretos vigentes, sin ánimo de hacer una relación rigurosa y exhaustiva, hemos seleccionado una serie de posibles indicadores, conscientes de que cualquier observador atento podría incorporar otros distintos o detraer alguno de los que figuran. Se responde así a una elemental exigencia metodológica, pero, conviene insistir en ello, un proceso de evaluación más detallado, requeriría también de una selección de indicadores más rigurosa. Entendamos, pues, que se trata de meros ejemplos:

- A. Indicadores de respeto a la independencia profesional: Previsión de un sistema de selección técnico e imparcial, independiente (composición profesional y por sorteo, etc.). Nivel de la dependencia jerárquica (a mayor altura, menor grado de dependencia/ sumisión). Estructura administrativa autónoma. Explicitación de la autonomía o independencia técnica, como principio de actuación.
- B. Indicadores de transparencia: Publicidad de planes y programas. Publicidad de los resultados de las actuaciones (en aquellos aspectos que no sean reservados o protegidos por norma expresa). Conocimiento previo de procedimientos, instrumentos, indicadores, rúbricas, etc. en los procesos de evaluación. Sometimiento de la propia Inspección Educativa a procesos de evaluación. Publicidad de las memorias anuales. Previsión de que los procedimientos sean participativos, negociación de los procesos...
- C. Indicadores de servicio público: La garantía del ejercicio de derechos, entre las finalidades de la inspección. El asesoramiento, información o atención a todos los sectores de la comunidad educativa, entre las funciones. La accesibilidad y presencia de la Inspección Educativa. La supervisión/evaluación de las condiciones en las que se presta el servicio público educativo (y no solo el control sobre el cumplimiento de la legalidad). La participación/presencia en órganos de participación social (consejos escolares autonómicos). La explicitación de la relación con otros poderes (legislativo y judicial).

D. Aparte estarían la incorporación explícita a la normativa de otros principios de actuación (como los que recoge el propio EBEP, u otros) y el peso de las distintas funciones en el conjunto (evaluación - asesoramiento - mediación, frente a las de control).

2.2.- Ejemplos de incorporación de los distintos principios en los decretos de las Comunidades Autónomas

2.2.1.- Respeto al principio de independencia profesional

Si comenzamos con las exigencias en cuanto a la selección de personal (primer indicador que hemos establecido), obviamente habría que atender también a lo que prevén las órdenes que sientan las bases de los procesos selectivos y a las convocatorias de los procedimientos (en general por resoluciones). Pero si pedimos que los criterios básicos se contemplen ya en los decretos (al menos en las garantías básicas), tenemos que decir que únicamente Andalucía, Cataluña, Galicia e Illes Balears establecen pautas para garantizar la independencia de los órganos selectivos, aunque con algunas diferencias. Un ejemplo de ello sería el de Galicia:

“Art. 30.- Órganos de selección: [Refiriéndose a los tribunales] “... cuyos miembros serán designados por sorteo, excepto el presidente que lo designará el consejero, de conformidad con lo que establece el artículo 7 del RD 334/2004.”

En cuanto al órgano del que depende directamente la Inspección Educativa (segundo indicador), la mayoría se refieren a viceconsejerías (ejemplo, País Vasco) y secretarías autonómicas (Comunidad Valenciana) o generales (Murcia), y, en algunos casos la dependencia se sumerge en el ámbito de alguna dirección general (Galicia). Pero hay también alguna dependencia más directa con el consejero, como es el caso de La Rioja, o el proyecto de Ley Balear, aunque su condición de uniprovinciales puede facilitarlos. Veamos el ejemplo de La Rioja:

Art. 8. “La Inspección Técnica Educativa depende orgánica y funcionalmente del Consejero competente en materia de educación...”

En cuanto a la autonomía administrativa del órgano al que se adscriben los inspectores e inspectoras (tercer indicador), ya sea un Servicio o un Departamento, la situación es bastante más confusa, si bien todas gozan de una configuración

separada y dotada de cierta autonomía. Parece claro que este tema debiera estar mucho mejor recogido. Aquí es el decreto del País Vasco uno de los que más espacio le dedican (Capítulo II).

Por último, y este es un indicador sumamente importante, la mención expresa a la autonomía/independencia técnica, parece que es una de las cuestiones más difíciles de reconocer. Tan solo cuatro comunidades lo recogen expresamente: Aragón (art. 4.5), Comunidad Valenciana (art. 5.3), Canarias (art.6) y Castilla La Mancha (art. 6). Veamos el ejemplo de Aragón:

“Art 4.5. En el ejercicio de sus funciones, se garantiza la independencia de criterio del inspector de educación”

2.2.2.- Incorporación del principio de transparencia

Los planes, los programas, incluso las memorias finales, se dan a conocer a la comunidad educativa, a través de un acceso abierto y público (o al menos eso establecen los decretos) en unas pocas Comunidades. Veamos cómo lo recoge la Comunidad Valenciana:

Art 19.2. “El plan de actuación plurianual [y lo mismo se dice del anual] [...] se publicará en el Portal de Transparencia de la Generalitat y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.”

Art 30. “La inspección general de educación elaborará la memoria [...] que elevará al órgano superior con competencias en educación, que se publicará en el Portal de Transparencia de la Generalitat y en la página web de la consellería ...”

En cuanto a la evaluación de la propia función inspectora, es una figura recogida en casi todos los decretos, si bien con bastante poca concreción. En la mayoría de los casos se trata de una “autoevaluación”. Pero también se prevé en algunos casos la heteroevaluación. Veamos el ejemplo de Cataluña:

“Art. 18. El Departamento de Enseñanza establecerá planes periódicos de evaluación del cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la Inspección y su incidencia en la mejora de la calidad de la educación. Esta evaluación será llevada a cabo por una comisión nombrada por el consejero ...”

Por último, no se aprecian en los decretos previsiones respecto a la participación, acuerdo o consenso de los procedimientos específicos de actuación con sectores ajenos a la propia inspección. Ahora bien, este aspecto tan concreto podría evidenciarse más en las instrucciones que se dictan al respecto, como por ejemplo los procesos de evaluación de centros.

2.2.3.- Incorporación del principio de servicio público

En cuanto al primer indicador, lo más frecuente es encontrar una referencia genérica a la garantía del ejercicio de los derechos en el primer apartado dedicado a las finalidades. Incluso la redacción es similar en muchos de ellos, si bien en los decretos de “primera generación” el énfasis se pone en la mejora de la **calidad**, y en los de última generación se incorpora también la garantía de la **equidad** (ver artículo 2 de los decretos de Castilla La Mancha o de Aragón o la Comunidad Valenciana, a modo de ejemplo).

La accesibilidad y la presencia de los inspectores e inspectoras como principio de actuación, así como la atención a los ciudadanos o a los usuarios del servicio público, es un aspecto ya recogido en el EBEP (ver artículos 1, 52, 53 y 54) y casi sorprende que teniendo tanta importancia en esa norma de mayor rango, se exprese mucho más tímidamente en los decretos de inspección. No obstante, hay buenos ejemplos en los decretos de última generación. Veamos el caso del decreto de Aragón:

Art. 6. *“Derechos deberes y principios éticos y de conducta de los inspectores de educación.*

2. Los inspectores de educación actuarán de acuerdo con los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, accesibilidad, eficacia y respeto a la igualdad entre hombres y mujeres...”

La supervisión, no solo del cumplimiento de las obligaciones por parte de los centros, o de la eficiencia del servicio prestado, sino cuando esa supervisión alcanza a las condiciones en que el servicio se presta, puede llegar a ser algo incómodo para la Administración, especialmente cuando se echan en falta dotaciones de recursos humanos y materiales. ¿Cómo incluyen los decretos esa función? ¿Es mejor omitirla? Pues, efectivamente, no todos los decretos recogen la posibilidad de

informar “motu proprio” o hacer propuestas sobre deficiencias que puedan presentar los centros. Veamos el ejemplo de Canarias:

Art 3. [Funciones] “a) *Emitir los informes solicitados por la Administración Educativa o que se deriven del conocimiento de la realidad, por parte de la Inspección de Educación, a través de los cauces reglamentarios, así como levantar actas cuando proceda”.*

Esto es especialmente importante, si lo combinamos con otra disposición (como así lo hace el mismo decreto canario), que extraemos del decreto de la Región de Murcia:

“Art 7. *Procedimiento de actuación*

2. *La presencia de los Inspectores de educación en los centros y servicios se llevará a cabo por orden superior o por propia iniciativa, bien en desarrollo del plan de actuación o, en su caso, a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, previa autorización de la jefatura de inspección.”*

Y aún más: “3. *Las actas y los informes [...] gozarán de presunción de veracidad...*”

Por decirlo de modo resumido: aún con todas las limitaciones, que de hecho se ponen muchas veces, un inspector o inspectora puede informar, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros de la comunidad educativa, sobre cualquier aspecto que afecte a los centros que visite. Esa competencia puede referirse a cuestiones que, aunque inciden en los procesos educativos, no son propiamente pedagógicas: El decreto de Castilla La Mancha incluye entre las atribuciones (Art. 5.) la posibilidad de elevar propuestas sobre “*Las infraestructuras educativas, el equipamiento y los recursos económicos y materiales*”. Eso sí: a requerimiento de la Administración.

Otro indicador que hemos intentado rastrear a lo largo de los distintos decretos es el de la presencia de la inspección en distintos órganos de representación o de participación de la comunidad educativa. Y tenemos que decir que el rastreo no ha tenido éxito: ningún decreto (ni tampoco los estatutos de esos órganos) prevé la presencia de representantes de la inspección en los Consejos Escolares regionales, provinciales o insulares. Y esta presencia, obviamente, reforzaría el carácter de colaboradores con el resto de la comunidad educativa y, en definitiva, el carácter de servicio público de la inspección.

Por último, la relación con otros poderes del Estado reforzaría igualmente este carácter, pero también serviría como protección de la independencia profesional. Resulta curioso ver cómo, por ejemplo, la LOGSE (y tras ella todas las demás leyes) redujo el alcance del artículo 27.8 de la Constitución a la adscripción única al poder ejecutivo:

Art. 27.8 CE: “Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo...”

Art. 61.1 de la LOGSE: “Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora...”

Para nosotros no hay duda: el establecimiento de una relación, de un vínculo con, por ejemplo, el poder legislativo, con los parlamentos autonómicos o incluso las cortes generales completarían (y blindarían) los tres principios a los que hemos estado aludiendo: independencia técnica, transparencia en la actuación y sus resultados y voluntad de servicio público.

Con ello, evitaríamos algo sobre lo que tantas veces reflexionamos: La Inspección Educativa, se ve con demasiada frecuencia instrumentalizada políticamente. Pero, incluso cuando no es así, acaba siendo infrautilizada, dedicada, en mayor o menor medida, a realizar demasiadas actuaciones y tareas burocráticas de escasa relevancia e incidencia en el sistema educativo.

Y no se trataría de una dependencia orgánica o funcional. Bastaría con -como se practica en otros países del entorno europeo, con la presentación de informes anuales sobre el estado del sistema educativo o incluso, a requerimiento de las cámaras, sobre aspectos estratégicos parciales. Pero este asunto se trata en la segunda parte de esta comunicación.

A través del recorrido efectuado por la Inspección Educativa desde la promulgación de la LOGSE hacemos una serie de reflexiones y propuestas sobre lo que a nuestro juicio debió ser y sobre todo deberían de ser algunas de las actuaciones esenciales de la Inspección Educativa.

La pregunta clave es: ¿De acuerdo a las funciones y atribuciones encomendadas, así como a la capacidad de organización de la Inspección Educativa, se puede realizar una modificación significativa de la situación actual para que ésta contribuya de manera más eficiente a la mejora del sistema educativo?

Para dar respuesta a esta pregunta y por razones expositivas dividimos el modelo de inspección que sugerimos en cinco bloques de objetivos y propuestas de mejora que aportan una serie de iniciativas que consideramos que pueden mejorar significativamente la aportación actual de la Inspección Educativa al Sistema Educativo.

LA INSPECCIÓN EDUCATIVA COMO FACTOR DE CALIDAD EDUCATIVA

Bloque I. Participación de la Inspección de Educación en la evaluación del sistema educativo

Participación efectiva de la Inspección Educativa en la evaluación del sistema educativo y en los elementos que lo integran como medida de mejora de la calidad educativa.

En este sentido rescatamos lo dispuesto en el art. 27 de la LOPEGCE que determinó el ámbito de la evaluación: *“De acuerdo con lo establecido en el art. 62 de la LOGSE, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará, teniendo en cuenta en cada caso el tipo del centro, sobre los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, los centros y sobre la propia Administración”*.

Con esta propuesta pretendemos que se lleve a cabo la rendición de cuentas, mediante la evaluación integral y sistemática de los centros, programas y servicios, por parte de los equipos de Inspectores e Inspectoras de Educación a los que se debe sumar la participación de otros expertos, con la finalidad de elaborar y a ser posible consensuar con los órganos de dirección los informes y propuestas de mejora del estado de cada centro. El informe de consenso, o en su caso los informes del Equipo Directivo y de la Inspección de Educación se deben publicar externamente, en las condiciones que se establezcan y de acuerdo a las leyes de transparencia y de protección de datos. Se debe evaluar el grado de cumplimiento de la normativa de ámbito estatal y autonómico. Se debe asegurar el cumplimiento de las propuestas mediante el seguimiento periódico, el asesoramiento, la orientación e información a los distintos miembros de la comunidad educativa y la elaboración de informes.

A nadie se le escapa que la cantidad de información recabada, la presencia sistemática en los centros y el conocimiento detallado de los mismos por parte de la Inspección Educativa proporcionará múltiples beneficios: Mayor dinamización y mejora de los centros, la detección y reconducción de problemas. Difusión de las buenas prácticas docentes: reconocimiento de la labor del profesorado, mayor aprovechamiento de los recursos dentro y fuera del centro. Beneficio colectivo de la inteligencia colaborativa: establecimiento de equipos de trabajo interno, externo o mixto. Emisión de una pluralidad de informes, propuestas y dictámenes que permitan conocer con la rigurosidad, objetividad e imparcialidad deseada, el funcionamiento del sistema educativo, incidiendo en el mismo y mejorándolo progresivamente.

Bloque II. Contribución de la Inspección Educativa en la mejora de la autonomía de los centros

Resaltamos algunos aspectos en los que resulta esencial que la Inspección Educativa colabore con los centros para que puedan desarrollar eficientemente su autonomía, a partir de los factores de calidad enunciados en la LOGSE (entre ellos la propia Inspección que aquí interviene transversalmente sobre el resto de factores):

Participación activa en la formación del profesorado, unida al seguimiento de los planes de formación en centros y su aplicabilidad en los procesos del propio centro, permitirá mejorar la cualificación del profesorado, evaluar los cursos de formación y otros y detectar las necesidades de formación.

La evaluación de las programaciones docentes debe ir más allá de la simple supervisión de su elaboración, comprobando la aplicación en el aula, analizando los resultados académicos que obtiene el alumnado, la impartición total o parcial del currículo, etc.

La evaluación del grado de aprovechamiento, y de eficiencia de uso de los recursos que poseen los centros permitirá formular propuestas de mejora a la administración y a los centros.

La evaluación del ejercicio de la función directiva permitirá mejorar la cualificación y la eficiencia de los equipos directivos, debiendo resultar útil a la administración para la toma de decisiones.

Apoyo de la Inspección Educativa para potenciar la investigación y la innovación educativa que realicen los centros. Las evidencias científico-pedagógicas, la formación de la propia Inspección Educativa, la colaboración de expertos, de la Universidad, las experiencias de otros centros y del propio centro, el trabajo en equipo, etc. son la base para que se realicen procesos sistemáticos de investigación e innovación educativa en los centros con proyección interna y externa.

Si las actuaciones que hemos resaltado creemos que pueden mejorar ostensiblemente el sistema educativo, consideramos que hay que ir más allá. La mayoría de las propuestas que formulamos a partir de ahora, requieren, en algunos casos, modificaciones significativas de la normativa vigente pudiendo producir cierto “cambio cultural” en la concepción misma de la Inspección Educativa, para acercarla a los países del norte europeo.

Estas propuestas requieren, al menos un aumento progresivo de las plantillas y una mayor formación y cualificación de los/as Inspectores/as de Educación. No obstante, esta inversión producirá una mejora, a medio y largo plazo, del sistema educativo, proporcionándole mayor calidad, estabilidad y prestigio reforzando su misión social y protegiendo su independencia.

FUTURO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Si antes hemos usado la variable temporal para dividir los decretos que regulan la Inspección Educativa en tres generaciones, a partir de la entrada en vigor de la LOGSE, ahora nos atrevemos a formular propuestas de futuro hacia donde creemos que debería encaminarse la Inspección Educativa.

Nuestras propuestas van dirigidas a que la Inspección Educativa aporte un valor añadido al sistema, mayor al que realiza en la actualidad.

Bloque III. Colaboración de la Inspección de Educación con los poderes públicos

El artículo 27.8 de la C.E. determina que “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo...”. El artículo 148.1 de la LOE dispone que es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo...El artículo 61.1 de la LOGSE estableció que las Administraciones

educativas ejercerían la función inspectora...”. Es evidente que mientras la Constitución Española otorgó la competencia y responsabilidad de inspeccionar y homologar el sistema educativo a los tres poderes públicos, a partir de la LOGSE es el poder ejecutivo el que asume esencialmente el mandato constitucional.

Nuestra propuesta pasa por que la Inspección Educativa se convierta en el instrumento más eficaz para garantizar la participación del poder legislativo y del poder judicial a través de la colaboración con dichos poderes y para ello formulamos una serie de propuestas, con el objetivo de que se incorporen a los nuevos desarrollos legislativos a partir de las claves deontológicas y la inteligencia colaborativa con los poderes legislativo y judicial.

Colaboración con el Ministerio que ejerza las competencias en Educación correspondientes a las enseñanzas no universitarias. Resulta esencial que el poder ejecutivo central pueda recabar la colaboración de la Inspección Educativa, para conocer de manera objetiva e imparcial, la evolución de las competencias que mantiene en educación, con el fin de investigar, homologar, proponer objetivos y cambios legislativos, valorar la inversión educativa, mejorar los informes generales del funcionamiento del sistema educativo en todo el Estado, etc., para lo cual sugerimos que sea a través de la potenciación y reestructuración de la Inspección Central, en su ámbito estatal y autonómico, incorporando la presencia de las Comunidades Autónomas y suprimiendo la Alta Inspección, un órgano que ha resultado ineficaz y de muy marcado carácter político. En este sentido, resaltamos la necesidad de colaborar activamente con el Instituto de Evaluación.

Colaboración con los poderes legislativos con la finalidad de que la inspección del sistema educativo se ejerza por la pluralidad de poderes públicos, resultando para ello clave que la Inspección de Educación, añada a sus planes de actuación las propuestas que soliciten los grupos políticos parlamentarios, por los procedimientos que establezca el Congreso, el Senado, las Asambleas y Parlamentos legislativos autonómicos, redactando la Inspección de Educación informes y dictámenes a los que tendrá acceso el resto de la sociedad y que serán presentados y defendidos mediante comparecencia en la institución competente.

Colaboración con el poder judicial. Tal vez pueda resultar la propuesta más novedosa, pero no por ello menos necesaria, en el marco del art. 27 de la

LOPEGCE “la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas...”. Como todos sabemos resulta de enorme trascendencia social la velocidad de vértigo con la que se introducen en los centros educativos una serie de hábitos, así como la reacción de alumnos y alumnas ante ellos. Al igual que hoy resulta un clamor la formación de los jueces en violencia de género, también jueces y fiscales, sobre todo de menores, requieren conocer con mayor precisión el mundo educativo, lo cual le será muy útil a la hora de tomar decisiones. Esta colaboración la enmarcamos como una simbiosis necesaria: los juzgados de familia, la visión y experiencia de jueces y fiscales en delitos informáticos en violencia de género, etc. resultan necesarias para formular propuestas de medidas preventivas en los centros educativos, resultando clave la colaboración de la Inspección Educativa, a la que además la colaboración le aportará seguridad jurídica como órgano de la administración o ante la necesidad de interpretar, en su caso la legislación y su desarrollo.

Bloque IV. Vinculación social de la Inspección de Educación

Visibilidad de la Inspección Educativa. La Inspección Educativa es un instrumento social con capacidad de influir positivamente en el sistema educativo. Por ello, la mayoría de sus actuaciones de alcance público deben ir encaminadas a que puedan ser conocidas por la sociedad, esencialmente, a través del uso de las nuevas tecnologías.

Presencia de la Inspección Educativa en el Consejo Escolar Estatal y en los consejos escolares autonómicos. La Inspección Educativa suele estar representada en los consejos escolares municipales, participación importante, pero en la mayoría de casos de escasa relevancia dadas sus competencias. Sin embargo, no está presente en el Consejo Escolar del Estado ni en los consejos escolares autonómicos, a veces ni siquiera en los provinciales e insulares, en los que se realizan una serie de estudios, recomendaciones y propuestas. Consideramos que la experiencia técnica y profesional de la Inspección Educativa, unida a las medidas de mejora que proponemos, puede resultar una aportación muy valiosa a dichos órganos de análisis del sistema educativo y de participación de la comunidad educativa, desde la visión de sus asociaciones más representativas.

Bloque V. Organización, formación y rendición de cuentas de la Inspección de Educación

La Inspección Educativa debe organizarse en cada Comunidad Autónoma como un órgano de la administración dotado de cierta independencia de criterio técnico y autonomía organizativa y funcional. Aunque así lo recoge el art. 154.1 de la LOE no tiene carácter básico. Ninguna administración autonómica ha dotado a la Inspección Educativa de este carácter que para nosotros resulta de enorme trascendencia, si se tiene en cuenta que la regulación de los órganos administrativos (art. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), otorgaría al ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa efectos jurídicos frente a terceros y actuaciones de carácter preceptivo que garantizarían imparcialidad, objetividad, economía procesal y transparencia. Para lo cual, tal y como prevé la norma, se debe dotar a la Inspección Educativa de los créditos presupuestarios necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, que garanticen su autonomía, independencia, así como la realización eficaz de las tareas que se le encomienden.

El Consejo de la Inspección Educativa. El modelo de inspección abierto a la sociedad que formulamos tendría poco sentido si no resulta abierto y plural a nivel interno. Para ello, proponemos que las distintas inspecciones de educación territoriales cuenten con un Consejo de Inspección de Educación, de carácter consultivo, al que pertenecerán todos/as los/as Inspectores/as de Educación adscritos al ámbito territorial, que informarán una serie de decisiones, a modo de ejemplo: la aprobación del plan de actuación, la objeción o el aplazamiento motivado de aquellas propuestas que se formulen a la Inspección Educativa, la aprobación del presupuesto anual, etc.

Eliminación o reducción de una serie de tareas burocráticas. Se suelen encomendar a la Inspección Educativa una serie de actuaciones en algunos casos meramente administrativas, de escasa o nula relevancia si se tienen en cuenta sus funciones y atribuciones. En otros casos añaden poco o nada al sistema educativo, pero sí restan una parte esencial del horario de trabajo. Por todo ello, es necesario una reducción muy significativa de las mismas.

Estudio de la creación del cuerpo de Subinspectores de Educación. La propuesta que realizamos supone mayor cualificación de la Inspección Educativa, abarcar más tareas con sentido pleno de avance del sistema educativo, para lo cual se requiere una mayor dotación de recursos. En este sentido, cabe aumentar las plantillas y la especialización de los/as Inspectores/as de Educación o reorganizar las tareas y redefinir las funciones. En este último caso caben muchas posibilidades, que por razones de espacio y con la clara voluntad de dejar un espacio abierto a la reflexión y al debate colectivo, reducimos al estudio de la creación de un segundo cuerpo de inspectores, el de Subinspectores. Sería el cuerpo de acceso inicial al ejercicio de la Inspección Educativa. Entre los méritos específicos se debería tener en cuenta el ejercicio de la función directiva y la evaluación meritosa de la función docente. Su creación posibilitaría una Inspección vertebrada y eficiente capaz de responder a los requerimientos sociales que planteamos en este trabajo, mediante una mayor concreción y reparto de las funciones y tareas encomendadas actualmente a la Inspección Educativa, a modo de ejemplo citamos: la participación en la evaluación de centros, los procesos de admisión de alumnos, la elaboración de estadísticas e instrumentos, el asesoramiento didáctico especializado, la supervisión del cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros, etc.

Supresión de la “Alta Inspección” y la redefinición de la Inspección Central. Obviamente, ni la redacción del artículo 27.8 de la CE, ni la competencia exclusiva que confiere al Estado el artículo 149.1. 30ª, habilitan propiamente al ejecutivo a crear la Alta Inspección, y menos aún concebida como organismo de control sobre las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas, ejercida además por funcionarios que no tienen por qué ser inspectores ni siquiera docentes, si no personas de confianza adscritas a las delegaciones del gobierno. Por el contrario, la “Inspección Central del Ministerio”, es un organismo sumamente necesario, que debe estar constituido, por inspectores altamente cualificados y en los últimos años se ha visto mermada su importancia, sus funciones, y sus dotaciones. Algunas Comunidades pluriprovinciales han creado sus propias “inspecciones centrales” y en las uniprovinciales ejercen competencias similares Inspectores/as Jefe Adjuntos o similares. La propuesta que hacemos aquí, supone reforzar y reorganizar la Inspección Central estatal, como estructura, pero también como estatus para la carrera funcional de los inspectores e inspectoras. En atención a esta propuesta,

la Inspección Central, que mantendrá la inspección de los centros españoles en el exterior, contaría con la colaboración de las inspecciones de las Comunidades Autónomas y en su composición habría inspectores e inspectoras que accederían a través de concursos de méritos objetivos. Entre sus funciones, estarían las propias del artículo 149.1.30 de la CE, así como la homologación de la evaluación general del sistema educativo a nivel estatal, la colaboración, como órgano asesor y consultivo, con el Ministerio de Educación y con las distintas Consejerías y el ya citado nexo con los poderes legislativo y judicial a nivel estatal, correspondiendo a la Jefatura de la Inspección y a la Inspección Central de cada Comunidad Autónoma o equivalente, en su caso, el nexo con el poder legislativo y judicial a nivel autonómico.

De acuerdo al principio de transparencia la Inspección Educativa debe ser evaluada periódicamente (cada cuatro años) por el poder público del que dependa, por los poderes públicos con los que colabore, y por los centros, programas y servicios en los que actúe.

Formación y actualización de los/as Inspectores/as de Educación. El tremendo cambio paradigmático que se está produciendo en el sistema educativo, los cambios que se van produciendo en los centros (nuevas formas de enseñar, nuevas tecnologías, nuevas maneras de abordar el currículo e incluso formas de organización diferentes, mucho más abiertas y cooperativas), plantea a los inspectores e inspectoras auténticos nuevos retos profesionales, a los que no se puede dar la espalda ni servir de freno a los avances. Por ello, el nuevo modelo de Inspección Educativa que proponemos requiere una formación constante y muy cualificada, entendida como derecho y como deber. Apostamos también por modelos de intercambios de experiencias entre Comunidades y con países de nuestro entorno (varios decretos de algunas Comunidades Autónomas ya lo recogen), garantizando además la posibilidad de participar en la oferta general de los cuerpos docentes, sin exclusiones. Por último, consideramos que se deberá replantear el sistema de acceso al C.I.E.

Recuperar el carácter de factor de calidad de la Inspección Educativa y de culminación de la carrera docente.

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA FINAL

Todas estas propuestas deberán ir desplegándose a través de los diferentes desarrollos legislativos y reglamentarios. Obviamente, no todo puede incorporarse al redactado de las Leyes Orgánicas básicas para todo el Estado, por razón de su naturaleza, extensión y atribución competencial (que ya está en buena medida transferido). Ni siquiera a la Leyes de Educación Autonómicas (que, de momento son sólo siete, pero se prevé su extensión en un futuro no muy lejano, a partir de la derogación o modificación de la LOMCE). Pero un principio sí está claro: cuanto más y mejor queden recogidos los principios señalados, de mayor “blindaje” gozarán a la hora de descender a los desarrollos legislativos de menor rango (decretos, órdenes, resoluciones, instrucciones, planes de actuación...).

Sin ánimo de ser muy exhaustivos, podríamos decir que la normativa debería recoger en el articulado referido a la Inspección Educativa, al menos, lo siguiente:

- Las Leyes Orgánicas.
- Las finalidades, principios de actuación (similares a los recogidos en el EBEP, pero concretados para Educación), entre los que deben estar la autonomía y la independencia de criterio técnico, la transparencia y la configuración como servicio público.
- Las principales funciones y atribuciones (“blindando” la competencia para evaluar, la condición de autoridad pública y el carácter de órgano de la Inspección Educativa).
- La coordinación con otros poderes, aunque con dependencia orgánica de la administración educativa. Especialmente importante es el vínculo con el poder legislativo estatal y autonómico.
- La naturaleza estatal del cuerpo docente, con alguna adicional referida al nivel administrativo (e introducción del nivel 28).
- La creación del cuerpo de la Alta Inspección o de Subinspectores de Educación.
- La presencia en el Consejo Escolar del Estado y en otros órganos consultivos.
- La supresión de la “Alta Inspección”.
- La redefinición de la Inspección Central: estructura y competencias.
- Las Leyes Autonómicas de Educación:
- Los principios (autonomía, transparencia, servicio público).

- Los vínculos con los poderes judiciales y parlamentos autonómicos. La presencia en los Consejos Escolares autonómicos, provinciales y/o insulares.
- Las funciones y atribuciones, la condición de autoridad pública y la presunción de veracidad “iuris tantum” de informes y actas. Atribuciones respecto a centros, programas y servicios.
- El sistema de acceso general.
- La formación y la evaluación, como derecho y deber.
- Los Decretos autonómicos.
- Lo estipulado anteriormente, en el caso de que la comunidad autónoma no disponga de una ley propia de educación.
- Deben desarrollar reglamentariamente todo lo anterior, incluyendo, además:
- La organización: la dependencia jerárquica al máximo nivel; la organización territorial y por ámbitos de trabajo.
- La proporcionalidad de las funciones con especial énfasis en la supervisión, la evaluación, el asesoramiento y el apoyo a la autonomía de los centros.
- La planificación y evaluación de los planes de actuación, que debe ser participativa, transparente y pública.
- El sistema de acceso general. (más desarrollado), los órganos de selección (garantizando su independencia) y la ocupación accidental de puestos de trabajo.

Financiación

Sin financiación expresa.

Conflicto de intereses

Es el desarrollo de la comunicación presentada en el XV Congreso de Inspección Educativa celebrado en Bilbao, en octubre de 2018.

Referencias Bibliográficas

No contiene.

Referencias Normativas

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña.

Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Ley 4/2011, de 7 de marzo, de educación de Extremadura.

Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

Decreto 61/1986, de 4 de abril, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto 173/1988, de 28 de junio, de ordenación de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 163/1989, de 23 de junio, que regula la Inspección de Enseñanza en Cataluña.

Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno valenciano, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio.

Decreto 197/1993, de 13 de octubre, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio.

Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto Foral 365/1999, de 13 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación del Departamento de Educación y Cultura.

Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, que regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza.

Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

Decreto 342/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula la organización de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 135/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de Canarias.

Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de Andalucía.

Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León.

Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.

Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa del Departamento de Educación.

Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto 3/2010, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Técnica Educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, por el que se ordena y regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana.

Decreto 32/2018, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón.